

Señores

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

[Ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) / [Sccto11ba@sendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Sccto11ba@sendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA**  
**RADICADO: 0800-13153-011-2019-00259-00**  
**DEMANDANTE: HOLDING MINERO S.A.S.**  
**APODERADA LEONOR STELLA ALVAREZ GARCIA**  
**DEMANDADOS: BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**BANCOLOMBIA PANAMA S.A.**  
**BANCO ITAU S.A.**  
**TRAMITE: EXCEPCIONES PREVIAS**

CARMEN ELENA CHAVES BUSTOS, mayor de edad, identificada con C.C. No. 37.009.281 de Ipiales (Nariño), domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 94.524 del C.S.J., actuando como apoderada especial del BANCO DE BOGOTA S.A. establecimiento bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según el poder a mí conferido, el cual se adjunta a este escrito, me permito dentro de la oportunidad legal presentar escrito de EXCEPCIONES PREVIAS, dado la notificación del auto admisorio de la Reforma de la Demanda realizada por la parte DEMANDANTE, auto de fecha 11 de noviembre de 2020, así:

#### **I.- RESPETUOSA CONSTANCIA PRELIMINAR**

En primera instancia quiero manifestar que interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda dentro de la oportunidad legal, dada la situación de aislamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID19, los términos reanudaron el 1 de Julio de este año y el recurso fue interpuesto el día 6 de julio de 2020, el cual fue enviado a la dirección electrónica del Juzgado 11 Civil del Circuito registrada en la página de la Rama Judicial, como lo dispuso el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno bajo el Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica, no obstante a la fecha no tengo respuesta sobre la suerte de dicho recurso, si fue o no fallado por el Juzgado, solo cuento con el acuse de recibo arrojado por mi correo electrónico. Al consultar el proceso en la página, tampoco tengo noticias del estado del referido recurso, sobre el cual respetuosamente solicito Sr. Juez, pronunciarse ya que en dicho recurso expuse los argumentos fácticos y jurídicos para que se reponga el auto admisorio de la demanda y se revoque la medida cautelar decretada.

#### **IV. EXCEPCIONES PREVIAS**

##### **1. FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA**

Con fundamento en el Art. 100 del Código General del Proceso formulo la excepción previa en mención, la cual fundamento en los siguientes argumentos:

El Juez Civil del Circuito no es el llamado a determinar el proyecto de graduación y calificación de créditos a surtir efectos en un proceso concursal, como lo pretende el demandante, porque para ello existe un juez especializado cuyas funciones jurisdiccionales fueron otorgadas por la Constitución Nacional y lo es la Superintendencia de Sociedades, la cual ya decidió sobre los hechos expuestos en esta demanda

Las pretensiones de la demanda se encaminan a que el Juez Civil del Circuito declare el valor de las acreencias que el demandante tiene con el Banco de Bogota S.A. respecto de los contratos de leasing financiero celebrados, para que con base en dicha declaración se modifique una decisión válidamente adoptada por la Superintendencia de Sociedades relativa a la graduación y calificación de créditos que se llevo a cabo en dicho proceso concursal, solicitando un pronunciamiento sobre hechos que ya fueron debatidos por la jurisdicción competente. Sus pretensiones buscan modificar el proyecto de graduación y calificación de créditos que ya fue objetado y fallado ante la Superintendencia de Sociedades, en ese orden de ideas, el demandante busca de jurisdicción civil un pronunciamiento cuya competencia es única y exclusiva de dicha superintendencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto es claro que el Juez Civil carece de jurisdicción y competencia para fallar la litis planteada.

En la Ley 1116 de 2006 art. 5 se prevé las facultades y atribuciones del Juez del Concurso, y entre ellas está el numeral 7 que indica:

**Art. 5 Facultades y atribuciones del Juez del Concurso.** Para los efectos de la presente Ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta Ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones: .... 7. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud, reconocer y graduar las acreencias objeto del proceso de insolvencia de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Título XL del libro cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen, y resolver las objeciones presentadas, cuando haya lugar a ello.

A su vez el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 indica: **Competencia.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de sus facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de personas naturales comerciantes.

Con lo cual queda demostrado que el Juez del Concurso, esto es, la Superintendencia de Sociedades era el competente para pronunciarse sobre los hechos que el demandante trae a colación ante la Jurisdicción ordinaria, como efectivamente ocurrió al fallar el recurso de reposición interpuesto por la sociedad HOLDING MINERO S.A.S. contra el auto de graduación y calificación de créditos quedando en firme la presentación de acreencias realizada por el BANCO DE BOGOTA S.A. donde discriminó los cánones pre - ley, esto es, cánones vencidos a la fecha de admisión al trámite concursal y que ascendían en total a la suma de USD2.106.810, 36 por capital y USD44.267 por intereses.

Al pretender el demandante con su demanda que el Juez Civil declare el monto de la deuda de la sociedad HOLDING MINERO S.A.S. por los contratos de leasing celebrados con el Banco de Bogota al 4 de agosto de 2016 ascienden a un valor diferente al reconocido por el juez legítimo, que es el juez del concurso, pretende un nuevo fallo judicial sobre un tema que ya fue decidido judicialmente, lo cual no es posible jurídicamente dado que existe un fallo con efecto de cosa juzgada que no puede ser desconocido ni por el demandante, ni por la jurisdicción civil.

Al respecto ha dicho la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-091131 del 3 de septiembre de 2019 en relación con el trámite de contradicción previsto en los Art. 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006:

*“De este modo, queda claro como el procedimiento legal concursal propicia igualdad de condiciones y oportunidades procesales privilegia el debido proceso y el derecho de defensa, para que los interesados, llámese acreedores con créditos ciertos como litigiosos, discutan o aleguen lo que corresponda en defensa de sus derechos, pero todo ello conforme a la disciplina concursal ante dicha.*

*De suerte, que, una vez cumplido con el procedimiento jurisdiccional de contradicción referido, el juez del concurso tiene suficientes elementos de juicio, que le permiten definir y resolver concretamente mediante providencia, el reconocimiento de los créditos, asignar los derechos de voto y fijar el plazo para la celebración del acuerdo de reorganización, la que una vez ejecutoriada, hace tránsito a cosa juzgada dentro del proceso de reorganización por los valores allí reconocidos”*

En el proceso concursal de la Sociedad HOLDING MINERO S.A.S. ya existe un pronunciamiento del Juez del Concurso que decidió sobre la graduación y calificación de créditos, proceso que se surtió acorde con lo previsto en el art. 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006 relativos a objeciones y decisión de objeciones que al respecto estipulan: Artículo 30. Decisión de Objeciones. Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así: 1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes. 2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocara a audiencia para resolver las objeciones... 3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.

Todo este trámite ya se surtió y ya se decidió, por tanto, es improcedente la pretensión del demandante en el sentido de solicitar al Juez Civil que haga un reconocimiento de acreencias del Banco de Bogotá respecto de los contratos de leasing y que se extienda los efectos de la sentencia al proceso concursal, como consta en las pretensiones 6 y 7 formuladas, porque este asunto ya se decidió por el Juez del Concurso conforme lo establece la ley.

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente Sr. Juez proferir sentencia desestimando las pretensiones de la demanda por improcedentes, ya que existe una decisión proferida por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, decisión que tiene fuerza de cosa juzgada y que versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa y en los dos procesos hay identidad jurídica de las partes.

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 5, 6, 7, 14, 16, 17, 21, 24, 29, 30 de la Ley 1116 de 2016, así como demás normas concordante.

## **VI. PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante, y las siguientes:

### **PRUEBA DOCUMENTAL**

1. Solicito se tenga como pruebas los documentos aportados por el demandante con su demanda, entre ellos los contratos de leasing y otrosíes celebrados con el BANCO DE BOGOTA S.A. y demás pruebas relacionadas con el pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades.
2. Copia del acta de la audiencia de resolución de objeciones de fecha 10 de Julio de 2019 llevada a cabo en la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reestructuración empresarial de la sociedad HOLDING MINERO S.A.S.
3. Estado de cuenta de obligaciones de HOLDING MINERO S.A.S. con Banco de Bogotá S.A.

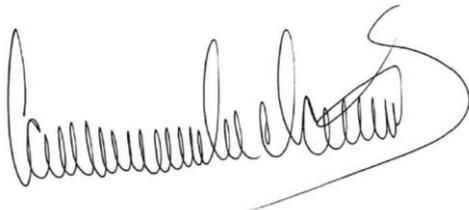
## VII. ANEXOS

1. Los documentos relacionados como pruebas
2. Poder a mi conferido para actuar, el cual ya había sido radicado ante el Juzgado con el recurso de reposición interpuesto
3. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

## VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante la recibirá en la Calle 36 No. 7-47 piso 14 y en la siguiente dirección electrónica: La suscrita las recibirá en el Conjunto Palo de Agua Jericó Casa 14 vía alterna Cota – Chia (Cundinamarca) y en las siguientes direcciones electrónicas: [cchaves@bancodebogota.com.co](mailto:cchaves@bancodebogota.com.co) [carmenejmsg@gmail.com](mailto:carmenejmsg@gmail.com)

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Elena Chaves Bustos', with a large, sweeping flourish at the end.

**CARMEN ELENA CHAVES BUSTOS**  
C.C. No. 37.009.281 de Ipiales (Nariño)  
T.P. No. 94.524 del C.S.J.